

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1956/2016

ACTOR: CARLOS PAZ VILLALBA VIVALDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA Y NADIA
JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México. **Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio cuyos datos se identifican al rubro, promovido a fin de controvertir “**la inminente ejecución de la resolución de veinte de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el diverso juicio ciudadano SDF-JDC-2158/2016, promovido por Gabriel Oswaldo Jiménez López**”, resolución que fue dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹.

En dicha sentencia se ordenó restituir a Gabriel Oswaldo Jiménez López **como miembro del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla.**

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, Carlos Paz Villalba Vivaldo presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Turno. El mismo día seis, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por Ministerio de Ley en la Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente.

CONSIDERANDO:

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal

¹ En lo sucesivo Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional

Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”.

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar si procede o no que, en sustitución de la Sala Regional, esta Sala Superior analice directamente la impugnación planteada por Carlos Paz Villalba Vivaldo.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

2. Conocimiento por parte de esta Sala Superior. Este órgano jurisdiccional considera que no lo corresponde conocer directamente el presente asunto, con base en las consideraciones siguientes.

2.a. Planteamiento del actor.

En su escrito de demanda, el actor solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* del medio de impugnación, tal como se aprecia del tercer punto petitorio donde solicita expresamente:

“TERCERO. Admitir y resolver por la vía per saltum el presente escrito”.

La postura esencial del demandante consiste en que, el cumplimiento de la sentencia de veinte de octubre de dos mil dieciséis emitida en el **SDF-JDC-2158/2016**, afectaría directamente su esfera jurídica, pues la restitución en el cargo a favor de Gabriel Oswaldo Jiménez López produciría que el promovente sea separado del cargo que, en sustitución de la precitada persona, viene desempeñando como integrante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla.

Debe anotarse, que si bien el demandante solicita que esta Sala Superior conozca *pers saltum* del asunto que se le plantea, en realidad lo que pretende es que este órgano jurisdiccional conozca directamente de un asunto que le corresponde a una Sala Regional, lo cual hace inatendible su petición como se demostrara posteriormente.

2.b. Marco jurídico.

Debe atenderse lo que dispone el artículo 83, párrafo 1, inciso d), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y...”

*** El resaltado se realiza en esta ejecutoria.**

Conforme a esta disposición es claro, que toca a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el conocimiento de asuntos vinculados con las dirigencias de los órganos distintos a los nacionales, correspondientes a los partidos políticos.

Es así que, las afectaciones a los derechos político electorales por determinaciones que emitan los partidos, en la elección de dirigencias estatales y municipales, deberá ser conocida por las Salas Regionales.

Sin lugar a dudas, al vincularse con el derecho fundamental de asociación política en su vertiente de afiliación a un partido político, las violaciones atinentes a esas elecciones de dirigencia se encuentran en dicho ámbito de conocimiento.

Ello ha sido sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES².**

2.c. Contexto en que se halla la impugnación.

Para analizar la solicitud consistente en que esta Sala Superior se avoque al conocimiento del presente asunto, se considera necesario establecer su contexto.

– La controversia tiene su origen en la determinación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, de privar del cargo como miembro de ese órgano a Gabriel Oswaldo Jiménez López; la cual quedó sin efectos, con motivo de la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del dicho partido político, en el expediente CJE/JIN/410/2015.

– Después de diversas ejecutorias incidentales, así como de la inactividad del órgano partidista, trascurrió un año de que

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen I, a páginas 201 a 202.

Gabriel Oswaldo Jiménez López obtuviera resolución favorable, por parte del órgano encargado de impartir justicia al interior del Partido Acción Nacional, sin que esa persona fuera resarcido en el ejercicio del derecho vulnerado.

– Sobre esa base, Gabriel Oswaldo Jiménez López promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con motivo de lo cual se integró el expediente **SDF-JDC-2158/2016**, en el que la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia el veinte de octubre de dos mil dieciséis.

– Esa Sala Regional consideró fundado el agravio relativo a la omisión de dar cumplimiento a la resolución del juicio de inconformidad intrapartidario, por parte de los órganos responsables y, en consecuencia, ordenó:

a) Convocar a los integrantes del Comité Directivo Municipal a una sesión extraordinaria, a fin de que éste determinara la restitución inmediata de Gabriel Oswaldo Jiménez López, y

b) La realización de los actos o diligencias necesarios a fin de que se cumpla lo resuelto por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

– En contra de esa ejecutoria, el propio Carlos Paz Villalba Vivaldo promovió el diverso medio de impugnación identificado como SUP-JDC-1874/2016, en el que se emitió

sentencia el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. Se consideró que la vía idónea para impugnar la ejecutoria era el recurso de reconsideración; sin embargo, que era innecesario reencauzarlo, porque no se había hecho valer ni se había analizado planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad.

– Ahora, en la presente demanda, de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el actor pretende hacer valer la afectación directa a su esfera jurídica, como se describe a continuación.

2.d. Caso concreto.

En la lectura integral del escrito de demanda se advierte que, el actor se duele de lo siguiente:

“Con base en lo anterior expongo que, al dar cumplimiento a la multicitada sentencia se estaría vulnerando lo establecido en la mismas y que se citó en el párrafo anterior, así mismo no se deben vulnerar mis derechos como miembro del Comité al intentar restituir al C. Gabriel Oswaldo Jiménez López, ya que con fundamento en el inciso e) del artículo 70 de los Estatuto General del partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea General Nacional Extraordinaria, estatutos bajo los cuales se encuentra integrado el Comité Directivo Municipal del cual formo parte.”

*** El resaltado se realiza en esta ejecutoria.**

También en el apartado de hechos y posteriormente en los agravios, el promovente hace las siguientes manifestaciones:

“Por lo tanto, la situación actual del Comité Directivo Municipal, es que, se encuentra integrado (sic) por los veinte integrantes permitidos por los Estatutos y Reglamentos del partido y la restitución del ciudadano antes citado, ocasionaría que sean vulnerados mis derechos partidistas, derechos que deben ser vigilados tanto por el Comité Directivo Municipal como por esta Sala Superior.

(...)

Por lo antes expuesto, y ante el inaplazable cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, expongo el siguiente agravio:

AGRAVIO

ÚNICO. La inminente ejecución de la resolución que recaiga al SDF-JDC-2158/2016 substanciado ante la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López.

Aunado a lo anterior, es dable manifestar que esta Sala Regional ha reconocido mi carácter como tercero interesado dentro del expediente multicitado. Por lo cual, su restitución en el cargo que venía desempeñando afectaría mis derechos políticos, al separarme del cargo que vengo desempeñando, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente SDF-JDC-2158/2016.”

*** El resaltado se realiza en esta ejecutoria.**

De lo anterior, se advierte que la controversia aquí planteada está vinculada con lo decidido en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-2158/2016, en donde ordenó que se restituyera en el goce de sus derechos a Gabriel Oswaldo Jiménez López, como integrante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla.

Decisión que al ejecutarse, como lo menciona Carlos Paz Villalba Vivaldo, podría afectar directamente su esfera jurídica,

al ser quien sustituyó a Gabriel Oswaldo Jiménez López como integrante del mencionado Comité.

En tales condiciones, la Sala Regional Ciudad de México es la que deberá conocer del presente medio de impugnación, y por tanto, deben ordenarse la remisión de la demanda y sus anexos a dicho órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva como en derecho corresponda.

2.e. Decisión.

La Sala Regional Ciudad de México es la que debe conocer del presente medio de impugnación, lo anterior, en el entendido de que ello no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir dicha Sala Regional, al conocer de la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México es **competente** para conocer el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Remítase la demanda y sus anexos a la Sala Regional Ciudad de México, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO